

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso. Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado – Apelación
sentencia

Rad. Nro. 11001418901320140054704

Revisado el plenario de la referencia para efectos de la admisión del recurso de apelación, se advierte que se concedió en un efecto diferente al que corresponde, toda vez que se concedió en el efecto suspensivo siendo que debió otorgarse en el efecto devolutivo.

Lo anterior, porque en la sentencia apelada se declaró la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble local comercial ubicado en el primer piso de la carrera 28 No. 10 – 43 de esta ciudad, ordenándose a la parte demandada su consecuente restitución; lo cual, no hace parte de las hipótesis establecidas en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 323 del C.G.P. para los casos en los que procede la apelación de sentencias en el efecto suspensivo; pues no resolvió sobre el estado civil, no fue recurrida por ambas partes, no se negaron la totalidad de las pretensiones por el contrario fueron apremiadas y, no se trata de un asunto simplemente declarativo ya que se ordena la entrega de un bien.

Así las cosas, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 325 del C.G.P., se ajusta el recurso de alzada y; en consecuencia el Juzgado **Resuelve:**

Primero: Se admite, **en el efecto devolutivo**, el recurso de apelación impetrado por el curador *ad – ítem* de los herederos indeterminados de Rafael Antonio Molano Celis, contra la sentencia proferida por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, D.C. el 28 de abril de 2022, al tenor de lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso y artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Conforme al inciso 2º de esta última norma en cita, se le concede al apelante el término de cinco (5) cinco días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que sustente la alzada, so pena de declararse desierto el recurso.

Se exhorta al apelante que sobre el escrito de sustentación deberá dar cumplimiento al artículo 78 del C.G.P., numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso

en consonancia con el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2020, esto es, remitiendo dicho escrito a su contraparte, para que si a bien lo tiene este último descorra el traslado de la sustentación del recurso de apelación.

Se advierte al no apelante que, una vez se surta el traslado de la sustentación del recurso de apelación por parte del apelante y conforme al párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2020, comenzará a correrle el término a fin de que se pronuncie sobre la sustentación de la apelación.

Tercero: Por secretaría, COMUNIQUESE al juez de primera instancia.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.